

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1379/2019**  
**QUEJOSA: SOLUCIÓN INTEGRAL**  
**COMPUTARIZADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE**  
**CAPITAL VARIABLE**  
**RECORRENTE: SECRETARIO DE HACIENDA Y**  
**CRÉDITO PÚBLICO (TERCERO INTERESADO)**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
**SECRETARIA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO**  
**COLABORÓ: MARÍA TRINIDAD VEGA DE LA MORA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1379/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

81. **Segunda cuestión: ¿La fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al prever que se debe señalar el domicilio del perito desde que se ofrece la prueba pericial en la demanda de nulidad?**
  
82. El Tribunal Colegiado declaró la inconstitucionalidad de la disposición establecida en el artículo 14, fracción V, de la Ley referida, consistente

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

en que al ofrecer la prueba pericial en la demanda de nulidad debe indicarse el domicilio del perito. Lo anterior, al considerar que el perito no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento contencioso administrativo, lo que hace innecesario señalar un domicilio, pues con él no se realizarán actuaciones relativas al desarrollo de la probanza, ya que las notificaciones respectivas se harán directamente con la parte que designó al perito y no así con él, máxime que las consecuencias negativas o positivas de la prueba únicamente se verán reflejas para las partes y no para el perito. Afirmó que dicho requisito no es proporcional al fin u objetivo perseguido de la prueba pericial, lo que lesiona la sustancia misma del derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

83. Por otra parte, cabe reiterar que la autoridad recurrente, en su **primer agravio**, alega que es infundado lo determinado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el perito no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento contencioso administrativo y que por tanto, es innecesario cumplir con el formalismo de señalar su domicilio, ya que si bien el perito es una persona distinta a las partes hablando formalmente dentro del procedimiento respectivo, ello no excluye que tenga una intervención activa e independiente durante la sustanciación del mismo, pues es a través de su dictamen que la parte actora está interesada en que se acredite alguna de sus pretensiones, pero que no obstante de ser ofrecido por alguna de las partes, debe estar basado en métodos propios de la técnica profesional del que lo rinde.

84. Asevera que de esta manera, se explica la necesidad de que al tiempo que en la demanda se ofrezca la prueba pericial por parte de la actora, se deba señalar el nombre y domicilio del perito designado, pues durante el procedimiento respectivo, el Magistrado Instructor está facultado para ordenar la práctica de cualquier diligencia que resulte necesaria para la mejor integración de la problemática sujeta a su consideración, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

85. En su **segundo agravio** la recurrente sostiene que es infundado lo considerado por el Tribunal Colegiado en el sentido de que con el perito no se realizan actuaciones relativas al desarrollo de la prueba respectiva, ya que solamente se hacen con la parte que lo designó, máxime que las consecuencias de dicha prueba únicamente se ven reflejadas para las partes; toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí se desarrollan actuaciones relativas al desahogo de la prueba pericial que se notifican directamente al perito.

86. Refiere que, contrario a lo determinado por el órgano colegiado, es necesario que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenten con el domicilio del perito desde que se interpone la demanda de nulidad en términos de la disposición impugnada, ya que no hay otra en la Ley citada que permita señalarlo en otro momento.

87. En su **tercer agravio** la recurrente manifiesta que la porción normativa impugnada no transgrede el derecho de tutela judicial efectiva pues, contrario a lo determinado por el órgano colegiado, la hipótesis que

prevé no constituye un requisito para la procedencia del juicio, toda vez que señalar el domicilio del perito no obstaculiza el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, ni impide la resolución del fondo del asunto, pues con pruebas o sin ellas, los Magistrados tienen la obligación de resolver la *litis* puesta a su consideración.

88. Afirma que el requisito de señalar el domicilio del perito cuando se ofrece la prueba, constituye un presupuesto a su favor, pues el dictamen que rinda el perito, es el medio a través del cual pueden ser demostradas ciertas pretensiones. Además, si bien los peritos son designados por las partes para demostrar algún punto de su pretensión, el dictamen es autónomo e independiente de la parte que los ofreció, así el Magistrado Instructor puede válidamente requerirlos para realizar diligencias necesarias para proveer sobre las pruebas.
  
89. También arguye que, contrario a lo resuelto por el órgano colegiado, el requisito de señalar el nombre y domicilio del perito cuando se ofrece la prueba pericial, no entorpece ni obstaculiza el procedimiento, pues en el momento en el que se presenta la demanda de nulidad, ni siquiera existe un procedimiento iniciado, esto es, no puede ser obstaculizado o dilatado un juicio que aún no se inicia, pues éste comienza a partir de que se interpone la demanda respectiva. Afirma que es infundado que la porción normativa impugnada impide la integración de la *litis*, ya que la misma se compone únicamente con la pretensión del actor y la resistencia del demandado, así señalar o no el domicilio del perito, en nada impide su integración ni el enjuiciamiento de fondo.

90. Por otro lado, sostiene que el requisito de señalar el domicilio del perito al momento de presentar la demanda de nulidad, es necesario y racional en la medida en que sí sirve para el desarrollo de la prueba pericial y su perfeccionamiento, por lo que no representa un formalismo excesivo. Señala que aun cuando al momento en el que se les requiere a las partes y a los peritos para que éstos acudan a aceptar y protestar el cargo y en ese momento, señalan un correo electrónico, es la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la que establece que los particulares podrán ser notificados personalmente, mientras no se les haya notificado por Boletín Jurisdiccional.
91. Asimismo, manifiesta que son incorrectos los razonamientos del Tribunal Colegiado por los que declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción V, de la referida Ley, pues la consecuencia por no señalar el domicilio del perito al momento de ofrecerse la prueba pericial, no es una medida desproporcional al fin que persigue dicha prueba. Estima lo anterior, ya que el órgano de amparo se limitó a analizar su constitucionalidad centrándose en el hecho de que el perito no es parte en el juicio y que no se realizan notificaciones directas con éste; sin embargo, pasó por alto abordar el estudio y análisis de las formalidades esenciales del procedimiento contencioso administrativo.
92. A juicio de esta Primera Sala, **son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, los tres agravios en los que la autoridad recurrente controvierte las consideraciones por las cuales el Tribunal Colegiado declaró la inconstitucionalidad artículo 14,

fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a las consideraciones siguientes.

93. En primer lugar, debe tenerse presente el contenido del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

**ARTICULO 14.** La demanda deberá indicar:

(...)

**V. Las pruebas que ofrezca.**

**En caso de que se ofrezca prueba pericial** o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y **señalarán los nombres y domicilios del perito** o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

(...)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. **Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.**

94. El citado precepto establece, en la parte que interesa, que entre los requisitos que debe contener la demanda de nulidad está el relativo a indicar las pruebas que se ofrezcan, destacando que en el caso de la pericial, se precisarán los hechos sobre los que deba versar, además

de señalarse el nombre y domicilio del perito designado, cuya omisión, dará lugar a un requerimiento por parte del Magistrado Instructor con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con dichos requisitos, se tendrá por no ofrecida la prueba respectiva.

95. A juicio de esta Primera Sala es incorrecta la consideración sustentada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el perito no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento contencioso administrativo y por tanto, es innecesario cumplir con el formalismo de señalar su domicilio, pues con él no se realizan actuaciones relativas al desarrollo de la prueba, ya que las notificaciones respectivas solamente se harán directamente con la parte que lo designó, máxime que las consecuencias de dicha prueba únicamente se ven reflejadas para las partes y no para el perito.
  
96. El Tribunal Colegiado partió de un indebido entendimiento de la función del perito en el juicio contencioso administrativo. Ello, pues si bien el perito no tiene el carácter de parte, ya que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son partes el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, lo cierto es que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia a quien se encarga una función procesal importante,<sup>2</sup> esto es, ofrecer al tribunal conocimiento especializado sobre los hechos en disputa, para el veredicto final. Así, el perito es un ayudante del tribunal cuya función

---

<sup>2</sup> Devis Echandia, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, Buenos Aires, 1981, pp. 311.

consiste jurídicamente en brindarle información especializada que necesita en términos objetivos, independientes e imparciales.<sup>3</sup>

97. Lo anterior, es acorde con el objeto de la prueba pericial respecto del cual esta Primera Sala ha señalado que consiste en el auxilio en la administración de justicia en la que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporta al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Taruffo Michele, *La prueba*, Marcial Pons, España, 2008, Pág. 93.

<sup>4</sup> Cfr. Tesis 1a. CCXCIII/2013 (10a.) de rubro y texto siguientes: “PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en determinado ámbito cognoscitivo. Así, el registro que de los peritos realizan las autoridades, no es solamente una sistematización de nombres y ocupaciones, sino que constituye una guía indispensable para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redundará de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen. Por tanto, cuando en algún aspecto se requiera la intervención de un perito, a efecto de que la autoridad se allegue de los conocimientos necesarios para la resolución del asunto, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir. Por tal razón, dicha experticia se verifica a partir del registro o listado de peritos correspondiente, el cual funge como el soporte documental idóneo para la elección del especialista que habrá de intervenir en el procedimiento”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1059, registro: 2004758. Así como con la tesis 1a. CII/2011, “PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística

98. De igual forma, esta Primera Sala ha señalado que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones cuya solución requiera de conocimientos técnicos y especializados, por lo que la prueba pericial cumple con una doble función: por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor a efecto de que pueda apreciarlos correctamente para estar en aptitud de resolver la controversia sometida a su conocimiento.<sup>5</sup>

---

o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 174 y con registro 161783.

<sup>5</sup> Tal como se sostuvo en el amparo directo 28/2015, resuelto por esta Primera Sala bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos.

99. En particular, la prueba pericial en el juicio de nulidad se regula en los artículos 43<sup>6</sup> (desahogo) y parte del 46<sup>7</sup> (valoración) de la Ley Federal

---

<sup>6</sup> **Artículo 43.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

**Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.**

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

**El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.**

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

**En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.**

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

**En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.**

<sup>7</sup> **Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

de Procedimiento Contencioso Administrativo y a falta de disposición expresa, se aplican supletoriamente las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la ley referida.

100. En cuanto al desahogo de la prueba pericial, resulta importante destacar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Colegiado, con el perito sí se realizan actuaciones.

101. Al respecto, el trece de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, el cual, entre otros, adicionó diversas cuestiones por lo que hace al desahogo de la prueba pericial. En particular se introdujeron las siguientes actuaciones:

- a) Los peritos deberán rendir su dictamen autónomo e independiente, así como exponer las razones o sustentos en los que se apoyan.
- b) El Magistrado Instructor podrá ordenar que se lleve a cabo una junta de peritos en la cual se planteen aclaraciones en relación con los

---

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. **El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.**

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

dictámenes. Una vez realizadas las aclaraciones correspondientes, se debe levantar un acta circunstanciada con las mismas previamente manifestadas.

- c) En el caso de juicios que deban ser resueltos por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado Ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá practicarse a través de medios electrónicos.

102. Resulta relevante destacar que en la exposición de motivos del Decreto de referencia, se manifestó lo siguiente:

**(...) 6) Prueba pericial.**

En la práctica, es común el nombramiento de peritos terceros que auxilian al Magistrado Instructor y Ponente, para dilucidar la litis planteada respecto de cuestiones técnicas que requieren conocimientos especializados; sin embargo se ha observado que en ocasiones, los dictámenes de dichos peritos no arrojan suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la litis.

En este sentido, se establece la obligación del perito tercero de rendir su dictamen, exponiendo claramente las razones y sustentos en que se apoya, sin que pueda hacer referencia o sustentar sus respuestas en lo manifestado por los peritos de las partes.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que para mejor proveer, **el Magistrado pueda convocar a una Junta de Peritos, que tenga como objetivo principal solicitar las aclaraciones conducentes de sus respectivos dictámenes, a fin de facilitar su valoración al emitirse la sentencia definitiva. (...)**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Visible en las páginas 7 y 8 de la Gaceta Parlamentaria número LXII/3PPO-73/52196, de catorce de diciembre de dos mil catorce.

103. La Cámara de Senadores emitió el dictamen en el que se sustentan las reformas propuestas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual se desprende lo siguiente:

(...) 5) **Prueba pericial.**

Estas Comisiones Unidas estiman adecuada la **nueva obligación** que la iniciativa presentada impone a los **peritos terceros**. Esto es, que rinda su **dictamen con fundamentación y motivación adecuadas**, en la que expongan claramente razones y sustentos en que apoyan su juicio, a fin de evitar que su razonamiento jurídico se base exclusivamente a las respuestas manifestadas por los peritos de las partes. Con ello, en ánimo de reforzar la garantía judicial del debido proceso legal, podrá evitarse que los dictámenes de dichos peritos no arrojen los suficientes elementos de convicción sobre el tema técnico a dilucidar en la Litis. (...) <sup>9</sup>

104. De lo anterior se desprende que dentro de las obligaciones de los peritos está comparecer a la junta de peritos, en la cual el Magistrado Instructor recaba directamente de los peritos, las aclaraciones que estime necesarias en relación con sus dictámenes. El acuerdo por el que se fija el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos se notifica a todas las partes, así como a los peritos.

105. De ahí que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Colegiado, señalar el domicilio del perito sí es un requisito necesario pues sirve para el desarrollo de la prueba pericial y su perfeccionamiento. Ello, pues la finalidad que subyace es otorgar al juzgador mayores elementos para el dictado de sus resoluciones.

---

<sup>9</sup> Visible en la página 153 de la Gaceta Parlamentaria número LXIII/1SPO-107/61498, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

106. De igual forma, el perito como auxiliar o colaborador técnico asume las consecuencias negativas de su actuar, pues en términos del artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>10</sup> tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia las partes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponerles una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta.

107. En relación con lo anterior, el artículo 149<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece, incluso, la responsabilidad civil del perito que no ocurriera, sin causa justificada,

---

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 7 bis.-** Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.” Dicho artículo fue adicionado en el Decreto de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya referido.

<sup>11</sup> **“ARTICULO 148.-** El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. **El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.”**

**“ARTICULO 149.-** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

**I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren; (...)”**

ante al Tribunal para desahogar las aclaraciones que se planteen respecto de su dictamen o en su caso, para llevar a cabo nuevas diligencias.

108. Bajo tales premisas, es evidente que las consecuencias de la prueba pericial no sólo se reflejan para las partes que la ofrecen, sino también para los peritos, quienes son responsables de su actuación dentro del mismo como sujetos procesalmente activos y auxiliares en la impartición de justicia.

109. Asimismo, como ya se vio, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, con el perito sí se realizan actuaciones relativas a la prueba respectiva, como la solicitud por parte del Magistrado Instructor de aclaraciones que estime pertinentes en relación con los dictámenes sin necesidad de que las partes propiamente dichas, esto es actor y demandado, intervengan, así como exigirles la práctica de nuevas diligencias, además de que existen actuaciones que sí se notifican directamente al perito, como lo es el acuerdo en el que se fija el día, hora y lugar en el que tendrá verificativo la junta de peritos correspondiente. En adición a lo anterior, se colige que como sujetos de responsabilidad en el procedimiento, los peritos son notificados directamente de las consecuencias relativas y no a través de las partes que los designaron.

110. Por otra parte, son incorrectas las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado en el sentido de que el requisito de señalar el domicilio del perito no es proporcional al fin u objetivo perseguido de la

prueba pericial, pues dicha exigencia de nada sirve para el desarrollo de la pericial o su perfeccionamiento, revelando con ello, que se trata de un formalismo excesivo que va en detrimento de los fines buscados para preservar la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas, contraviniendo el artículo 17 de la Constitución Federal.

111. Previo a dar contestación a lo anterior, es importante tomar en cuenta que este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>12</sup>

112. Asimismo, ha sostenido que ese derecho humano garantiza a los justiciables el acceder, en los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa respectiva y, de ser el caso, se ejecute esa decisión.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Tal como se aprecia en la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 535 y con registro 2007062; así como en la jurisprudencia 2a./ J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". Visible en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909 y con registro 2007621.

<sup>13</sup> Tal como se aprecia en la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

113. Al respecto, importa destacar que este Tribunal Constitucional también ha determinado que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos y formalidades procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los justiciables tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, máxime que se desconocería la forma de proceder de los tribunales, en detrimento de las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>14</sup>

114. Finalmente, esta Suprema Corte ha precisado que si bien el sistema normativo interno goza de un amplio margen para articular la tutela judicial efectiva, lo cierto es que los respectivos requisitos y formalidades que se establezcan en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objeto perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia del derecho humano de referencia.<sup>15</sup>

---

GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y con registro 188804; así como en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 124 y con registro 172759.

<sup>14</sup> Sobre el particular, véase la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”. Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909 y con registro 2007621.

<sup>15</sup> Orienta esta afirmación la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA

115. En este contexto, es dable concluir que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita al justiciable obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas y, si bien le corresponde al legislador determinar en la normativa interna la articulación del derecho de referencia, debe estimarse que ello tiene como fin lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando esos requisitos no sean desproporcionales.<sup>16</sup>

116. De ahí que no se pueda afirmar que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo

---

PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican." Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, página 535 y con registro 2007062.

<sup>16</sup> Apoya esta consideración, la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y con registro 188804.

de las prestaciones o argumentos propuestos por los gobernados constituyan, por sí mismos, una violación al derecho humano aludido, pues, se insiste, en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno, deben concurrir amplias garantías judiciales, como lo son las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.<sup>17</sup>

117. Sin que sea obstáculo a lo anterior los postulados del principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que tal principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos formales y de procedencia previstos en las leyes nacionales para la promoción de cualquier medio de defensa, ya que, tal como se precisó, esos requisitos formales y presupuestos procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.<sup>18</sup>

118. Con base en lo anterior, se considera que lo establecido en la porción normativa impugnada consistente en señalar el domicilio del perito

---

<sup>17</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325 y con registro 2005917.

<sup>18</sup> En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/2014, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487 y con registro 2005717.

desde la demanda de nulidad, no limita o restringe el acceso a la justicia, pues sólo establece un requisito necesario para el debido ofrecimiento de la prueba pericial e indispensable para la preparación de su desahogo en tanto que como ya quedó precisado existen actuaciones que se practican directamente con el perito y por ello se requiere conocer su domicilio.

119. En efecto, la exigencia de señalar el domicilio del perito desde el escrito inicial de demanda no restringe la capacidad probatoria de la parte actora, sino que sólo la constriñe a cumplir con el requisito previsto por el legislador que es necesario para el desahogo de la prueba pericial.

120. Por tanto, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, no constituye un formalismo excesivo que impida el efectivo ejercicio del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, toda vez que responde a los plazos y términos que estableció el legislador ordinario para el debido ofrecimiento de la prueba pericial.

121. Además, la sanción consistente en tener por no ofrecido dicho medio de convicción en caso de incumplir con señalar el domicilio del perito se aplica previo apercibimiento, es decir, el Magistrado Instructor requiere y previene a la parte actora en el sentido de que debe cumplir con señalar el domicilio del perito y que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba. Así, la consecuencia establecida en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en caso de no señalar el domicilio del perito, esto es, tener por no ofrecida la prueba pericial, no resulta ser una sanción desmedida o desproporcional.

122. Por otra parte, no podemos olvidar que inclusive la determinación de que se tenga por no ofrecida la prueba pericial tampoco deja sin defensa a la parte actora ante dicha resolución, pues la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 59 el recurso de reclamación como un medio adicional para impugnar, entre otras, la sanción establecida en el referido artículo 14 de dicho ordenamiento.

123. Por consiguiente, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, la porción normativa impugnada, en sí misma, cumple cabalmente con el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto establece los requisitos bajo los cuales se deberá ofrecer la prueba pericial, quedando las partes enteradas de la forma y términos en que deben hacerlo, con pleno conocimiento de la consecuencia que acarrea su incumplimiento, en la inteligencia de que el requisito consistente en señalar el domicilio del perito en el momento de interponer la demanda de nulidad, no restringe la capacidad probatoria de los gobernados, pues no los priva de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente los constriñe a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento contencioso administrativo.

124. Por tanto, el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ya que el requisito que prevé relativo a señalar el domicilio del perito desde la demanda de amparo, no resulta ser un

formalismo excesivo e innecesario para el desahogo de la prueba pericial.

125. En tales consideraciones, la respuesta a la interrogante planteada debe contestarse en sentido negativo, ya que fue incorrecta la determinación a la que arribó el Tribunal Colegiado a la luz de los agravios propuestos por la autoridad recurrente.